

La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial

Carmen BOLAÑOS MEJÍAS

SUMARIO

I. Introducción. II. La función inquisitorial: Una actividad jurisdiccional. II.1. Características del derecho inquisitorial. III. Análisis de las fuentes y referencias bibliográficas. III.1. Fuentes y literatura jurídicas propias de la Inquisición. III.1.1. Repertorios. III.1.2. Juristas-teólogos-humanistas. III.1.3. La praxis inquisitorial.

I. INTRODUCCIÓN

La historiografía jurídica suele contemplar el ordenamiento canónico como un ordenamiento peculiar cuya principal característica radica en su carácter universal y común a la cristiandad. A lo largo del siglo XVI los juristas hispanos, como los del resto de Europa, conocían y utilizaban el derecho canónico medieval. De hecho la denominación «*ius commune*» englobaba al derecho canónico, por lo que la mentalidad jurídica de Europa aceptaba la coexistencia paralela del derecho romano y del derecho general del reino junto a la del derecho canónico¹. Si bien, para concretar mejor el término derecho común no debemos olvidar la literatura jurídi-

¹ Respecto a la integración del derecho romano y del derecho canónico en el *ius commune* véase CALASSO, F.: *Introduzione al diritto comune*. Milano, 1951, en especial las pp. 105-117; y GROSSI, P.: *El orden jurídico Medieval*. Madrid: 1996. También la obra de ALVARADO, J.: (ed.): *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, v.I. Madrid: 2000, en especial las aportaciones de MONTANOS FERRÍN, E.: «El «sistema» de Derecho Común: articulación del «*Ius Commune*» y del «*Ius Propium*» en la literatura jurídica», pp. 35-60; PÉREZ MARTÍN, A.: «La literatura jurídica Castellana en la Baja Edad Media», pp. 61-78, y GARCÍA Y GARCÍA, A.: «Derecho Romano-Canónico Medieval», pp. 79-127.

ca generada por cada uno de los distintos cuerpos legales, de manera que la literatura jurídica se establece como cauce apropiado para conocer la experiencia jurídica de una época. Por esta razón ha ganado protagonismo en la historiografía jurídica, ya sea como objeto de investigación, ya como fenómeno explicativo del sistema jurídico que pretende organizar cualquier texto normativo².

Hasta comienzos del siglo XVI, una de las funciones que caracterizó al jurista fue la de localizar, entre todas las fuentes existentes, la que aportase una solución eficaz para el caso concreto que debía resolver. Podemos considerarlo una consecuencia de la primacía del derecho escrito sobre la costumbre, por lo que los juristas, buenos conocedores de la tradición medieval, de la técnica jurídica y del método escolástico, se esforzaron por incrementar la nómina de obras jurídicas. La finalidad más común de estas buscaba resolver las dificultades y razonar la aplicación de la normativa adecuada³. El resultado se plasmó en el aumento considerable de textos editados, que se presentaban después de haber completado las insuficiencias y concordado la legislación existente, con el fin de adaptar el contenido de los mismos al sistema de fuentes entonces imperante.

Otro factor que sin duda alguna contribuyó al incremento de las obras jurídicas fue el desarrollo de las Universidades⁴. A través de sus aulas se

² Razón que justifica la variedad de estudios que tienen por objeto los juristas y sus obras: HINOJOSA y NAVEROS, E.: *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*. Madrid: 1890; ALONSO Y LAMBAN, M.: *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*. Madrid: 1963; PEREÑA VICENTE, L.: *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*. Madrid: 1963; GIBERT, R.: *Ciencia jurídica española*. Granada, 1971; PESET REIG, M.: «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, n.º 45, 1975, pp. 273-339; PÉREZ MARTÍN, A.: «El estudio de la Recepción del Derecho Común en España» en *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas Técnicas de Investigación*. Bellaterra, 1985, pp. 241-325; GUITARTE IZQUIERDO, V.: *Pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a su historia*. Castellón, 1986; GARCÍA Y GARCÍA, A.: *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*. Murcia: 1991; ALVARADO PLANAS, J. (ed.): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen, op. cit.*, y CORTS GRAU, J.: *Los juristas clásicos españoles*. Madrid: s.a.

³ Jurídicamente la Edad moderna se reconoce como «Era de las Recopilaciones» ya que en este período, pierde protagonismo la imagen del Rey-juez que crea y aplica la norma, a la par que se supera la fase en que el poder político reconoce e impone el derecho producido por la sociedad. Bajo este concepto se explica que las obras de esta época se redactaran con la finalidad de localizar y agrupar la normativa vigente aplicable para facilitar la consulta. Véase PÉREZ MARTÍN, A., y SCHOLZ, Johannes-Michael: *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia: 1978.

⁴ El proceso de renovación del concepto de Estado iniciado por los Reyes Católicos, encontró en los medios institucionales el instrumento perfecto para dirigir y difundir sus

difundía una corriente cultural homogénea que afectaba a toda Europa. Si lo concretamos en los inicios de la edad moderna cobra una especial significación pues fue entonces cuando los juristas, formados ya en las universidades, pasaron a participar plenamente en la creación y aplicación del derecho. Su contribución derivaba, por tanto, de la experiencia que les proporcionaba el desempeño de los cargos que ocupaban en las distintas instituciones del Estado o bien como autores de obras jurídicas que procuraban resolver los inconvenientes que se presentaban a la hora de actuar conforme a derecho. De manera que jueces, abogados, profesores universitarios, entre otros, estaban empeñados en la interpretación y aplicación del Derecho y, en consecuencia, en sus actuaciones se sitúa la última explicación sobre el funcionamiento *de facto* de las instituciones; por lo que en sus obras encontramos el cauce que siguieron para adaptar los principios jurídicos a casos concretos⁵.

Otra característica importante de estos juristas es que fueron a la vez especialistas en ambos derechos. El hecho de que su formación procediera de la facultad de cánones o de la de leyes, tan sólo se apreciaba en el modo de tratar los temas. A veces incluso exclusivamente en el enfoque que daban a la expresión del contenido, sobre todo en las referencias que utilizaban, que solían ser predominantemente civilísticas o canonísticas, según se hubieran formado en una u otra facultad. En general, los civilistas partían preferentemente del derecho romano, mientras que el discurso teológico arrancaba de la Biblia, la patrística y la escolástica medieval, ambos se beneficiaban de la misma metodología que consistía en restituir a los antiguos textos su efectividad práctica. Además de todo esto, aún nos queda por destacar otro punto importante dentro de la colaboración interdisciplinar, en la que convergían teólogos y juristas. Su formación pluridisciplinar les permitía utilizar cuantos conocimientos poseían tanto de fuentes como de utilización concreta de estas. La comunicación existente entre todos estos autores, juristas y teólogos, acabarían formando a pro-

nuevos principios doctrinales. En este contexto hay que tener en cuenta también la labor que realizó la Iglesia en las universidades, impulsando la renovación del hombre de la sociedad y de las instituciones. Véase MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*. Madrid: 1972, v. 2, pp. 216, 258 y ss.; LALINDE ABADÍA, J.: *El Estado español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1984.

⁵ Los juristas partían de textos de la antigüedad, concebidos para otro tipo de sociedad, como era el caso del derecho romano y parte del derecho canónico. Después realizaban su particular labor de adaptación que consistía en rescatar los principios jurídicos válidos para aplicarlos a una sociedad distinta a la que produjo los textos originarios. Con este método abordaron los problemas de su época, como fueron la ética de la conquista de América, el tiranicidio, la reforma protestante y la católica, etc., *cfr.* GARCÍA Y GARCÍA, A.: «El mundo del derecho en el Siglo de Oro de Salamanca», en *El Siglo de Fray Luis de León, Salamanca y el Renacimiento*. Salamanca, 1991, pp. 69-76.

pósito de ciertos temas, una gran corriente. Podemos pensar en un colegio formado sobre el diálogo y el acercamiento a las mismas cuestiones o en el debate de unos mismos problemas, en el que los trabajos de unos citaban a los otros y se consideraban en recíproco, por más que, durante el siglo XVI, sobre todo en la última parte, fueran los teólogos quienes llevaron a cabo una creatividad más vigorosa. Unos y otros, acertaron a coordinar unos esquemas legales antiguos para resolver los problemas que les inquietaban, punto en el que se centrará el objeto de nuestro estudio: *la literatura jurídica del Santo Oficio durante el siglo XVI*.

Durante el siglo XVI⁶ se fueron perfilando las facultades de la Inquisición y fue a partir de entonces cuando esta institución tendió a expansionarse, fortaleciendo unos rasgos propios que indicaban su peculiar carácter jurídico. Por su contenido, es al derecho canónico a quien le corresponde arropar al derecho inquisitorial, pero la intervención real que caracteriza a la moderna Inquisición española le concedió unas connotaciones específicas⁷. La Inquisición tenía como fundamento dogmático la defensa de la fe y la moral de la Iglesia católica mediante la persecución de la *herética pravedad*. La eficacia puede deducirse de los resultados que alcanzó, de hecho, en España apenas tuvieron eco las herejías, ni las surgidas en el interior, ni las venidas de fuera. El problema central del catolicismo español radicó en el importante aumento de los conversos, que

⁶ Sobre la polémica de los orígenes del Santo Oficio en España véase ESCUDERO, J. A.: «Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española» y ALCALÁ, A.: «Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre *«Los orígenes de la Inquisición»*», en la obra de Benzion Netanyahu. Algunos reparos», ambos artículos en *Revista de la Inquisición* (7), 1998, pp. 9-46 y pp. 47-80. Estas divergencias no afectan al contenido de las bulas emitidas los años 1748, 1482 y 1487 que reconocen a los monarcas españoles el privilegio de nombrar Inquisidor General, otorgándole además competencias que fueron perfilando la jurisdicción del Santo Oficio frente a los tribunales eclesiásticos. Las bulas se encuentran publicadas en MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Bulario de la Inquisición española*, Madrid, 1998.

⁷ «La Inquisición en España, representa al Papa y al Rey», en LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición Española*. Madrid, 1983, v. I, p. 333. Mediante la designación propuesta por el rey se eligía al Inquisidor General, de manera que el monarca determinaba que el elegido fuera uno y no otro, por lo que no podemos referirnos a la Inquisición como un tribunal puramente eclesiástico. «Precisamente lo que explica la existencia misma de la Inquisición es la no separación radical durante los siglos XV al XVIII entre Estado e Iglesia, si no por el contrario la existencia de lo que Maravall ha llamado *«el proceso de estatalización de la Iglesia»*. En este clima hay que situar el Santo Oficio. Estado e Iglesia católica-española no constituían una misma entidad, por supuesto, pero eran esferas de poder que se disputaban la primacía del mismo, que rivalizaban por tal motivo entre sí y que por otra parte tendían a ejercer su respectivo poder en una misma línea: la conservación del orden del sistema social establecido, de la unidad política y religiosa, de la vigencia de unos valores con exclusión intransigente de otros», en TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: 1982, pp. 16 y 17.

habían aceptado el bautismo por obligación, a cuya identificación y juicio se dedicó el Santo Oficio, así como a divulgar el modo de poder descubrir a esos falsos cristianos⁸.

Para conseguirlo se aplicó un derecho específico, directo y sumario, conforme a las leyes y privilegios eclesiásticos, cuyo objeto consistía en enfrentarse a la herejía. Pretendía, pues, unos resultados muy ambiciosos y para lograrlos no bastaba con adaptar la legislación, ya que el fin último llegaba hasta el desarraigo total de cualquier vestigio de aquella. Así las cosas, se creyó oportuno recurrir a investigadores que dedicaran todo su tiempo y conocimiento a la búsqueda de herejes. De este modo se llegó al convencimiento de que el tratamiento de la herejía debería ser hecho sólo mediante expertos⁹. Como conclusión de lo cual se alcanzó, por encima de otros logros, una terminología específica y una técnica propia, a pesar de los estímulos y materiales procedentes del análisis jurídico laico que asumieron los inquisidores, sin embargo esta influencia debieron adaptarla a la finalidad que les era propia. Este modo de obrar, recogido en la literatura, estableció una plataforma jurídica coherente que concedió autonomía y organización a la institución. Así pues, a través de un complejo

⁸ Respecto a las diferencias entre los estilos de la Inquisición romana medieval y la Inquisición moderna española, existen matices y diferencias en cuanto a la estructura y fines del Santo Oficio. Véase BENASSAR, B.: *Inquisición Española: Poder político y control Social*. Barcelona, 1981; ESCANDELL BONET, B.: *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*. Madrid, 1984; GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Herejía y sociedad en el siglo XVI*. Barcelona, 1980; JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: *Introducción a la Inquisición Española*. Madrid, 1981; LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición Española*. Madrid: 1983, 3 v.; LLORENTE, J. A.: *Anales secretos de la Inquisición española*. Madrid: s.d. y del mismo autor *Historia crítica de la Inquisición en España*, 4v. Barcelona, 1835; PÉREZ VILLANUEVA, J.: *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid: 1980; PINTA LLORENTE, M.: *Cinco temas inquisitoriales*. Madrid, 1970; GACTO FERNÁNDEZ, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO, J. A.: *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*. Salamanca, 1989, pp. 175-193; del mismo autor, *El Centinela de la fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*. Sevilla, 1997; JIMÉNEZ MONTESERÍN, M.: «El poder Inquisitorial: Ejercicio y Representación», en *Studia Academica*. (6), 1997, pp. 183-198; GARCÍA MARÍN, J. M.: «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», en *Revista de la Inquisición* (7), 1998, p. 137-149.

⁹ «En 1231 el Papa Gregorio IX, para remedio contra los herejes y quizá como respuesta a una exagerada intromisión del poder civil en materia religiosa, establece en toda la iglesia la Inquisición romana o pontificia con tribunales competentes y jueces extraordinarios que actúen en nombre del Papa primero en la búsqueda y luego en el juicio de los herejes», en MARTÍN HERNÁNDEZ, F.: «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», en PÉREZ VILLANUEVA, J.: *La Inquisición Española: nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, p. 12. Con respecto al tratamiento de la herejía al margen de la jurisdicción episcopal véase ALCALÁ, A.: «Herejía y Jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición, op. cit.*, pp. 61-87.

análisis científico, de compilación normativa y de experiencia práctica, se configuraron unos instrumentos adecuados para auxiliar al hombre a conseguir su salvación eterna¹⁰.

II. LA FUNCIÓN INQUISITORIAL: UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

II.1. Características del derecho inquisitorial

La primera imprecisión jurídica a la que tuvo que enfrentarse el Santo Oficio derivaba de la fórmula que pretendía tipificar el delito de herejía, pues en ella coincidían dos conductas diferentes. El hereje es creyente en lo general, aunque no comparta lo propuesto por la Iglesia Católica en ciertos principios. Frente al apóstata que, por el contrario, rechaza plenamente la fe que abandona. A estos dos supuestos se equiparaban los casos a los que el Tribunal de la Inquisición tenía competencia y jurisdicción. La ausencia de una definición legal del concepto de herejía fue la principal razón que llevó a los inquisidores a divulgar formalmente lo que era una herejía y los delitos que de ella derivaban. De manera que el ámbito competencial de la Inquisición se extendió a cualquier creencia o conducta que contrariase o afectara al contenido de las Sagradas Escrituras, a los decretos y a lo que entendieran por sentido común los doctores de la Iglesia¹¹. Una vez condenada la doctrina debían de incorporarse a la

¹⁰ Respecto a los principios de la práctica procesal inquisitorial, TOMÁS Y VALIENTE considera que ofrecen un instrumental válido de interpretación y comparación de dicho proceso con el proceso penal de la jurisdicción real y con el proceso penal canónico. Entre estos dos, relacionada y diferenciada de ambos, la praxis inquisitorial fue creando un proceso penal peculiar, sin duda más severo y temido que ellos. Los tres procedimientos son ramas de un mismo tronco: el «*ius commune*» bajo medieval. De los tres el más propiamente inquisitivo y el más eficaz para la represión fue el del Santo Oficio, en «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en PÉREZ VILLANUEVA, J.: *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid: 2.^a ed., p. 60.

¹¹ La herejía exige una serie de condiciones por parte del sujeto (un bautizado, que retiene el nombre de cristiano) y del acto (error intelectual con pertinacia) como por parte del objeto o materia («*aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis*»). Santo Tomás coloca la herejía en el error acerca de los artículos de la fe, «*entendiendo que hay herejía en la negación de todo artículo de fe: verdades de la Escritura revelada, exposiciones de la Sagrada Escritura, verdades de cuya negación se sigue algo contrario a la fe...*, lo cual puede ser muchas veces una verdad formalmente revelada e incluso explícitamente», cfr. CÁNDIDO POZO, S.I.: «La noción de “herejía” en el Derecho Canónico Medieval», en *Revista de Estudios Eclesiásticos* (35), 1960, pp. 235-251. Y respecto a los delitos que extendió su competencia la Inquisición son interesantes los trabajos de CONTRERAS, J.: «Las causas de fe en la Inquisición española, 1540-1700» en *Simposium interdisciplinar de la Inquisición medieval y moderna*, Copenhague, 1978; GARCÍA CÁRCEL,

fórmula nuevos instrumentos para enfrentarse con el problema en su totalidad, había que extender la condena a las actividades que caracterizaban a los herejes. Precisamente para descubrirlos el Santo Oficio contó con la actividad de los inquisidores. A ellos les correspondía decidir qué conductas o conceptos eran heréticos, facultad que les reconocía, implícitamente, una capacidad de definición dogmática, convirtiéndoles a la par en jueces del concepto y del delito.

Todo lo expuesto presupone un amplísimo arbitrio judicial, pero en ningún momento podemos llegar a concluir que el margen de discrecionalidad fuera ilimitado y que el inquisidor tuviera plena libertad para apreciar las circunstancias del delito y el delincuente. El derecho inquisitorial dejaba al arbitrio judicial la apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o definitorias del delito, porque éstas variaban en cada caso y sólo el juez, conocedor del caso, podía apreciarlas debidamente. Por lo que se refiere al delito de herejía, los autores insisten especialmente en que el fin de la pena era corregir más que castigar; salvar y no perder; curar y no matar. De manera que lo primero que se imponía a todo juez era la necesidad de individualizar el tratamiento, adaptándolo no al delito cometido, sino a las necesidades y condiciones personales del culpable, sólo así lograría la pena su fin correccional o curativo. En este punto la pena se regía por un carácter religioso más que jurídico. Esta circunstancia derivaba del valor jurídicamente tutelado por el tribunal de la inquisición y precisamente el fin concedía al hereje la posibilidad de arrepentirse, actitud que permitía la condonación de la pena por el perdón, primando de esta manera la enmienda del pecador¹².

Con esta fórmula el inquisidor estaba obligado a realizar una aplicación dúctil del derecho, condicionado por las circunstancias específicas del pecador, que estuviere proporcionada con las debilidades del ser humano y en consecuencia ajena a un rigor formalmente igualitario¹³. En opinión de M. P. Alonso el procedimiento *Inquisitio haeretica pravitatis* no era

R.: *Herejía y sociedad en el siglo XVI*. Barcelona: 1980; la obra conjunta de TOMÁS Y VALIENTE, F.; CLAVERO, B.; BERMEJO, J. L.; GACTO, E.; HESPANHA, A. M., y ÁLVAREZ ALONSO, C.: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: 1990.

¹² En aras de la agilidad procesal se redujeron al mínimo las formalidades requeridas para el inicio de la causa, y es que en materia herética, el inquisidor debía de actuar llanamente, sin sutilezas ni solemnidades superfluas, lo que le facultaba para rechazar excepciones, apelaciones, dilaciones o testigos. La razón de ser de estas peculiaridades se encontraba en el principio básico de actuación del propio tribunal y que E. Gacto ha venido a calificar como el principio *in dubio pro fidei*. Cfr. GACTO FERNÁNDEZ, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición» en *Perfiles Jurídicos...*, op. cit., pp. 175 y ss.

¹³ En opinión de E. GACTO, «la consecuencia más importante de esta filosofía jurídico-penal en la que los intereses de la fe prevalecen sobre cualquier otro valor es la de

novedoso. Simplemente se trataba de un tipo especial de procedimiento penal, técnicamente más desarrollado que los procedimientos feudales, en el que la inferioridad del reo y la discrecionalidad del juez no hacían sino acentuar el despliegue del poder que estaba en la base del procedimiento común¹⁴.

La base jurídica del derecho inquisitorial se perfiló y consolidó como un producto doctrinal. La literatura jurídica fue la encargada de preparar el modelo jurídico que encajase en el contexto cultural de la época. Lo más frecuente fue que los autores de estas obras hubieran tenido contacto con la práctica inquisitorial y que sus trabajos contemplaran indistintamente asuntos doctrinales, prácticos y teóricos. Por todo ello, los juristas no se limitaron a recopilar, glosar y comentar textos, sino que, partiendo del Derecho como objeto de conocimiento, procuraron resolver cuestiones prácticas, presentando la solución a los casos concretos sometidos a su juicio y determinaron el método técnico a seguir. Debido a lo cual, en su origen, estas obras, son verdaderos trabajos de literatura jurídica, pues cumplían funciones propedéuticas, resolvían dudas y difundían los criterios preferentes a la hora de aplicar la normativa vigente. Consideradas en su conjunto son también fuente del Derecho, pues su contenido fue derecho vivido y aplicado.

III. ANÁLISIS DE LAS FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Con lo expuesto anteriormente queda enmarcado el contexto jurídico y cultural en el que hay que situar los distintos documentos que vamos a relacionar. Hemos considerado objeto de nuestra atención aquellas obras en las que, de acuerdo con la intención de su autor y la constitución de las mismas, se procura proporcionar alguna información sobre los mecanismos y resultados de la actividad inquisitorial de los tribunales españoles. El criterio que hemos seguido para la selección de las obras ha tomado como guía la autoría por los naturales de los reinos peninsulares. El hecho de que nos centremos en estos autores se debe a que el objetivo principal

provocar, como reflejo, la aplicación al reo de auténtica penas aflictivas aun antes del pronunciamiento de la sentencia», en «Aproximación al derecho penal de la Inquisición», *Perfiles Jurídicos...*, op. cit., p. 179.

¹⁴ En cuanto al tipo de proceso imperante en la Edad moderna, la misma autora lo ha calificado de mixto, pues a su entender en él se incluyen elementos del proceso acusatorio y del inquisitivo. Sin embargo, con el tiempo se impuso un proceso que en sí mismo sintetizaba los dos modelos anteriores, aunque con predominio de los principios informadores del proceso inquisitivo, en ALONSO, M.^o P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: 1982, pp. 22-28 y pp. 91-96.

que perseguimos no consiste en ofrecer unas referencias detalladas, nuestro afán pretende ser práctico, buscando tratar aquellos autores cuyas obras sean accesibles al investigador. Los registros analizados se complementan con algunos datos personales de los autores, e incluyo enlaces con otras obras que amplían en algún sentido el tema seleccionado. Todo ello con la pretensión de ofrecer toda la información necesaria para esclarecer las causas, las necesidades y las circunstancias que justificaron la adopción de una práctica jurídica concreta para resolver los asuntos que afectaban al Santo Oficio¹⁵.

III.1. Fuentes y literatura jurídicas propias de la Inquisición

III.1.1. Repertorios

El Santo Oficio no contó con un documento formal, avalado o sancionado por una autoridad competente, que recogiese toda la legislación vigente a la que hubiera de atenerse cualquier proceso en materia de fe. Existía legislación pero dispersa, y los inquisidores tuvieron que atender un problema crucial, el de agrupar toda la legislación que les interesaba. Desde este punto de vista es comprensible que la mayoría de las obras que

¹⁵ Debemos advertir el uso básico que hemos hecho de los repertorios bibliográficos para localizar las obras y los datos biográficos de los autores, especialmente del realizado por Emil Van Der VEKENE en *Bibliographie der Inquisition*. Verlagsbuchhandlung, Hildesheim, 1963 y posteriormente su *Bibliotheca bibliographica historiae Sanctae Inquisitionis*. Bibliographisches Verzeichnis des gedruckten schrifttums zur Geschichte und Literatur der Inquisition. Vaduz, Liechtenstein, Topos Verlag, 1982-1983. 2 v.; ANTONIO, Nicolás: *Bibliotheca Hispana Nova, sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV*. Matriti: 1783-1788; *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. Dirigido por ALDEA VAQUERO, Q.; MARÍN MARTÍNEZ, T., y VIVES GATELL, J., Madrid, 1972; MÉNDEZ APARICIO, J.: *Catálogo de los impresos del siglo XVI relacionados con las distintas ramas del derecho que se conservan en la Biblioteca Pública del Estado en Toledo*. Madrid, 1991; NORTON, F. J.: *A descriptive catalogue of printing in Spain and Portugal 1501-1520*. Cambridge, 1978; PALAU Y DULCET, A.: *Manual del librero hispano Americano*. 2.ª ed. Barcelona, 1948-1977; PÉREZ PASTOR, C.: *Bibliografía Madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid (siglo XVI)*. Madrid, 1891; REZÁBAL Y UGARTE, J.: *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis colegios mayores de San ildefonso de la Universidad de Alcalá, de Santa Cruz de la de Valladolid, de San Bartolomé, de Cuenca, San Salvador de Oviedo y del Arzobispo de la de Salamanca*. Madrid, 1805; RUIZ FIDALGO, L.: *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*. Madrid, 1994; DE LA MANO GONZÁLEZ, M.: *Mercaderes e impresores de libros en la Salamanca del siglo XVI*, Salamanca, 1998; *Índice biográfico de España y Portugal e Iberoamérica*. Dirigido por HERANSGEGBEN, 2.ª ed., München, 1995. Otros estudios más específicos no hemos creído necesario recogerlos en esta lista bibliográfica, aunque surgirán de las notas a pie de página.

vamos a describir en este primer grupo tengan una característica particular: parten de la reelaboración de un material que había sido escrito antes y su publicación se estructura bajo un método expositivo muy concreto. Se presentan como obras dogmáticas, concebidas para facilitar y fijar decisiones que sirviesen de guía científica y de modelo para los jueces del Santo Oficio. En ellas se procuró recoger todo el Derecho vigente, pero su carácter enciclopédico las llevó a incluir materias que, con conexiones jurídicas, escapan del contenido estricto del Derecho. Así se utilizan y citan, junto a las fuentes jurídicas romanas o canónicas, obras extrajurídicas como las Sagradas Escrituras, los Santo Padres, Aristóteles, Santo Tomás, San Isidoro, etc. En definitiva se trató de rescatar todo el saber jurídico contenido en los textos sagrados e incluso anónimos, siempre que estuviesen dotados de autoridad.

La inclusión de las obras en este apartado viene impuesta por el propio contenido y atendiendo a los motivos que impulsaron a los autores a recoger total o parcialmente la doctrina jurídica del Santo Oficio. A este primer grupo de fuentes corresponden los Directorios, los Manuales y los Tratados. Textos que se pueden calificar como repertorios legislativos, pues en ellos los ministros del Santo Oficio encontraban colecciones de leyes, capítulos de jurisprudencia, formularios, consejos y decisiones. Los autores aquí contemplados suelen seguir el mismo discurso expositivo, una redacción voluminosa para facilitar y fijar decisiones que sirvieran de modelo. Un fenómeno constatable que nos confirma su adscripción y dependencia respecto al derecho común, del que también deriva el evidente influjo e intercambio de ideas, los modelos y literatura y, sobre todo, la creación de una red de comunicación a través de los distintos textos de la época.

El valor de cada obra le viene dado por su testimonio histórico, así como por la permanencia temporal de sus contenidos. En especial por la delimitación que hicieron de los asuntos que se consideraban objeto de la Inquisición. En este punto resultaron indispensables, pues a través de ella se pretendió desarrollar una jurisprudencia uniforme.

Los juristas estudiados no podían evitar la atracción que sentían por unas obras escritas en el pasado, pues de ellas extraían las fuentes objeto de su estudio. En esta línea se sitúa el *Directorium inquisitorium* de Nicolaus Eymerich, primera obra que cumple todos los requisitos para ser considerada como guía a seguir por cualquier tribunal de la Inquisición hasta en los más mínimos detalles. Su edición original apareció en 1376 y fue la obra que alcanzó más reediciones en el siglo XVI. La diversidad de lugares en que estas se imprimieron corrobora la importancia y vigencia de este repertorio. Respecto a la autenticidad de los datos jurisprudenciales que recoge Eymerich se avala a través del uso que de ellos hicieron los propios inquisidores. Fueron estos quienes se encargaron de hacer del *Direc-*

torium la base teórica de las fuentes inquisitoriales, probablemente por la calidad y exhaustividad del contenido doctrinal que exponía.

Su autor había nacido en 1320 en Gerona y a los 14 años ingresó en la orden de los dominicos. En 1357 fue nombrado Inquisidor de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca. Su *Directorium*, recoge la experiencia y conocimientos que adquirió en el ejercicio de su cargo. Es una reflexión «a posteriori» sobre los procesos en los que intervino, los resultados que obtuvo y las conclusiones que alcanzó. Su vigencia en la península se justifica por las decisiones y por los formularios judiciales que incorpora en la última parte de la obra. Las disertaciones del autor superan de lejos el material jurisprudencial que reproduce y fueron la razón que justificó sus constantes reediciones¹⁶. Valoraciones que apuntala Hinojosa al afirmar sobre Eymerich y su entrega capital: «*Teólogo y jurisconsulto á la vez y hombre de gran vigor de entendimiento, Eymerich dio carácter científico en esta obra y condensó con extraordinario método y claridad las teorías y las prácticas del Santo Oficio. De aquí que su libro viniera a ser en España y fuera el Vademecum de los Inquisidores de la herética pravedad, a quienes ofrecía cuantas instrucciones habían menester para el cumplido desempeño de su cargo, ejerciendo por este concepto inmensa influencia en los tribunales eclesiástico*»¹⁷.

El mérito de Eymerich consistió en poner a disposición de los jueces inquisitoriales un repertorio en el que se incluían los contenidos fundamentales de la doctrina cristiana. En la primera parte de su obra transcribe aquellos textos pontificios, conciliares, patrísticos y canónicos que juzgaba necesarios para fundamentar la potestad pontificia en materia de fe. La inclusión de esta materia en su obra hace pensar en un manual eminente jurídico, pero en realidad el autor tan sólo procura añadir la referencias teológicas que le son indispensable para intentar definir el concepto de herejía. Con mayor evidencia se manifiesta en «*Questiones duodecim de fide catholica inquisitionis officio congruentes*», que ampara con nume-

¹⁶ El *Directorium Inquisitorum* fue publicado por primera vez en Sevilla, en torno al 1500, su segunda edición fue en Barcelona (1503). Véase BORROMEIO, A.: «A proposito del *Directorium Inquisitorum* di Nicolás Eymerich e delle sue edizioni cinquecentesche» en *Critica Storica* (4), 1983, pp. 499-547. EYMERICH, Nicolaus: *Suma utilissima errorum & heresum per christum et eius vicarios & per inquisitores heretice pravitatis indiversis mundi partibus dapnatarum*. Sevilla: Stanislaus Polononum 1500. Esta edición es posible consultarla en la Biblioteca Nacional de Madrid (BNM), Real Academia de la Historia (RAH) y Biblioteca Municipal de Toledo (BMT). Cfr. VEKENE: *Bibliotheca Bibliographica...*, op. cit., v. I, n.º 49, p. 14. La edición correspondiente al *Directorium inquisitorum. Sequuntur decretales tituli de summa trinitate et fide catholica*. Barchinonae: Johann Luschner, 1503, está dedicada a Diego de Deza, Inquisidor General.

¹⁷ HINOJOSA, E.: *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*. Madrid: 1890, p. 73.

rosas referencias a las Sangradas Escrituras y las citas a la doctrina tomística para analizar los errores de fe por él conocidos, tanto por propia experiencia, como aquellos otros que se habían manifestado en las diferentes etapas de la historia del cristianismo. Cada caso lo compara con el contenido de las Sagradas Escrituras y lo determinado en los Concilios de la Iglesia. Del contenido de la fe pasa a las posibles desviaciones, que constituye el argumento central de la segunda parte. Para finalizar, en la tercera parte se ocupó de la jurisprudencia inquisitorial, lo que aprovechó para detallar las fórmulas procesales, desde la apertura de la causa hasta la sentencia definitiva. En todo momento nos reitera que sus conocimientos provenían de su experiencia personal, por lo que el fin prioritario del manual era dar a conocer la práctica adecuada a cada caso. Iba destinado a las personas que se iniciaban en la práctica inquisitorial, poniendo a su disposición cuanta información necesitasen para ejercer como jueces del Santo Oficio¹⁸.

A partir de 1578 la obra se continuó editando, pero con novedades que se encargó de añadirle otro jurista español, Francisco Peña¹⁹. La contribución de este consistió en concordar el texto del siglo XIV con las necesidades del XVI, revitalizando el *Directorium* en un período en el que la legislación inquisitorial se adaptaba a nuevos tiempos y a nuevos recursos legislativos. Los comentarios añadidos por Francisco Peña no tuvieron la intención expresa de alterar ni la naturaleza, ni el estilo de la Inquisición. La adaptación venía obligada por las innovaciones procesales del Santo Oficio en Castilla y no busca crear un nuevo sistema, tan sólo depurar el existente. La propia evolución de la institución exigía su adaptación a otro momento histórico y jurídico distinto al que había en su origen medieval. Para reforzar la obra de Eymerich, Peña buscó el apoyo de las

¹⁸ «En la tercera parte; apoyándose en su propia experiencia, el autor juzga como el medio más eficaz para arrancar del reo la sincera confesión el tormento. Sus argumentos son tan eficaces que su libro será invocado por los tratadistas de práctica criminal de los siglos XVI y XVII» en HINOJOSA, E.: *Influencia que tuvieron en el Derecho público...*, *op. cit.*, p. 73.

¹⁹ Francisco Peña nació en Villarroja de los Pinares, provincia de Zaragoza. Estudió en Valencia. Fue auditor de la Rota Romana a propuesta de Felipe II. Formó parte de la comisión nombrada por Gregorio XIII para llevar a cabo la edición oficial de 1582 del *Corpus Iuris Canonici*. Su *Directorium Inquisitorum* R.P.F. Nicolai Eymerici... cum scholiis sev annotationibus eruditissimis D. Francisci Pegñae Hispani, S. Theologiae & Iuris Utriusque Doctoris. Accessit rerum & verborum multiplex & copiosissimus Index. Romae: In Aedibus Pop. Rom., 1578. La existencia de varios ejemplares de la misma edición y la abundancia de ediciones son un ejemplo de la importancia que tuvo este manual para el derecho inquisitorial, hoy resulta accesible su consulta en la BNM., donde se localizan ediciones de Roma 1578 y 1587, Venecia, 1595 y 1607. Estas últimas ediciones incluyen tras el Index 155 folios de documentos pontificios. (R/37808, R/6703, 3/66372, 2/6825 y 3/73541).

Instrucciones, estas eran un instrumento procesal autóctono que surgieron con el objeto de poner al día el derecho inquisitorial, aportando recursos más concretos y efectivos. El conocimiento que Peña tenía de las *Instrucciones* de la Inquisición española le permitió alegarlas en sus comentarios, reclamando así las facultades, autonomía y discrecionalidad que en ellas se reivindicaban para la institución y jueces del Santo Oficio. Tanto por la aportación de nuevas referencias legislativas, como por las reflexiones en las que Peña fundamentó sus alegaciones, como por su vinculación personal al tribunal de la Rota, su reedición del *Directorium* fue considerado como doctrina cualificada que se mantuvo vigente más allá del siglo XVI²⁰.

La obra de Arnaldus Albertinus²¹, mallorquín que se graduó doctor en derecho canónico en París, se sitúa en la misma línea. Desempeñó el cargo de Inquisidor en Mallorca y Valencia. Fue regente del virreinato de Sicilia por unos meses durante el año 1539 y asistió a las Cortes de Monzón, en las que se trataron asuntos tocantes al oficio de inquisidor. Este vagaje queda recogido en sus obras *Repetitio Nova, De agnoscendis Assertionibus Catholilcis, & Haereticis y Tractatus seu questio de Secreto...*²². Esta última fue impresa en Valencia, cuando era inquisidor en 1534, siguiendo

²⁰ En 1821 se continuaba recurriendo a Eymeric para conocer los métodos inquisitoriales, sirva de ejemplo la reedición de la traducción del abate José Marchena titulada *Manual de Inquisidores para uso de las inquisiciones de España y Portugal*. Barcelona, 1974. Otra traducción, del latín al francés, fue realizada por Louis SALA-MOLINS en 1981; esta versión se tradujo al castellano por MARTÍN, Francisco: *El Manual de los Inquisidores*. Barcelona: 1983. El índice de esta obra sigue la misma disposición que el *Directorio*: Primera parte: concepción doctrinal de la herejía. Segunda parte: jurisdicción inquisitorial. Tercera parte: Procedimiento inquisitorial.

²¹ Nació en la villa de Muro (21-02-1480), hijo de Bernardo y de Pedrona Company. En Pavía se graduó en el derecho canónico el 11 de octubre de 1509. Fue Inquisidor de Mallorca y Obispo de Valencia. Datos biográficos en ANTONIO, Nicolás: *Bibliotheca Hispana Nova, op. cit.*, v. I, p. 171, y *Diccionario Historia Eclesiástica, op. cit.*, v. I, p. 33.

²² En la BNM (2/11818) se localiza un volumen que encuaderna juntas las siguientes obras de Albertinus: *Repetitio Nova. Sive comentaria rubricae et C.I. De hereticis LI. VI. Clarissimi et perspicacissimi utriusque censuroe interpretis domini Arnaldi Albertini canonici et Decani Majoricen*. «Iuris utriusque dorto canonico – inquisito Maiozicensis Salutem». Excudebatur Valentie, Anno 1534. [Ex libris Nicolai Joannis Corella, Colegio Cardineo Pinciano]. La portada lleva orla con el escudo de armas del Cardenal Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla e Inquisidor General, desde este cargo encargó la impresión de las *Instrucciones* de Granada, sobre este asunto véase la nota 59. Y a él dedica la obra el autor. También se puede consultar *De secretus y De hereticis Tractatus solemnus et avreus... De agnoscendis Assertionibus catholicis, & haereticis. Omnibus ius caesareum, pontificum, et sacram theologicam profitentibus utilissimus...* Venetiis: Ad Cadentis Salamandrae Insignis, 1571. (BNM: 2/56261 y Biblioteca Universitaria de Salamanca (BUS: 23864). En BUS (17576) se custodia un ejemplar *Tractatus five questio: de secreto: necessaria quedem et per utilis...*, editado en Valencia, 1528.

el método expositivo del *ius commune*, por lo que el planteamiento doctrinal parte de una *quaestio* para presentar el *quero*. La respuesta la utiliza para comentar distintos puntos de vista que le sirven de orientación doctrinal hasta concluir en la solución ofrecida por el autor para resolver la pregunta hecha. El mismo método se sigue en las catorce *questiones* que presenta en *De hereticis* y que aprovecha para exponer su concepto de herejía. Parte del concepto etimológico y sirviéndose de principios canónicos y textos bíblicos llega al concepto teológico. Abundará en las causas que originaban las herejías, cómo descubrirla, a quién afectaba y cómo se manifestaba, incluyendo una clasificación en la que se explican los distintos tipos de herejías. Al comentar la jurisdicción eclesiástica y el derecho vigente se detuvo en la apreciación de las penas aplicables. La obra incluye un amplio índice ordenado por materias en el que refleja todos los términos relativos a los asuntos tratados.

Juan de Rojas²³, natural de Albacete y licenciado en ambos derechos por Salamanca, desempeñó los provisoratos de Zamora y Pamplona. Desde donde pasó a Valencia como inquisidor y más tarde a Sicilia. El Papa Gregorio XIII, a propuesta de Felipe II le confirió en 1576 la mitra de Agrigento, cargo que disfrutó poco tiempo, pues falleció al año siguiente²⁴. La edición que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid de las obras que dedicó a la Inquisición es póstuma ya que, su hermano Hernando consiguió el privilegio real para su publicación el 3 de junio de 1580. El volumen comprende tres obras, en primer lugar el *Epitome Omnium Successionum, tam ab intestato quam ex testamento, jure communi et regio*. Valencia, 1568. A continuación su obra *Tractatum de haereticis cum quinquaginta analyticis adsertationibus et privilegiis Inquisitorum*. Venecia, 1585 y finalmente *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem*, Venecia, 1583. Esta última sería objeto de comentarios por parte de Gabriel Quemada²⁵ y Francisco Peña.

²³ PEREÑA lo incluye entre los juristas ilustres que hicieron política del pensamiento de Soto, Covarrubias y Rodrigo Suárez, sus maestros. «Juan de Rojas, obispo de Sargento, había sido inquisidor en Valencia y en el Reino de Sicilia», en *Una generación de maestros*, op. cit., pp.84-85. Para más datos biográficos XIMENO, V.: *Escritores del reyno de Valencia*, v. 2, Valencia: 1830.

²⁴ ROJAS, Ioannis de: *Episcopi Sergentesis in Regno Siciliae, quondam Collegis Maioris D. Iacobi Zebedaei, vulgo Conchensis Collegae dignissimi, opus tripartitum: De successionibus, De hereticis & Singularia in fidei favores*. Salmanticae, Ildefonsi a Terranova & Neyla, 1581. En BUS existe otra edición de su *Singularia Iuris in favorem fidei, haerestique detestationem*. Stellae, 1566.

²⁵ La ampliación de jurisdicciones inquisitoriales abrió un nuevo campo para los profesionales así Gabriel Quemada aparece como Fiscal de la Santa Inquisición en la portada de sus estudios: *Breve compendium quaestionum quae aeveniunt in praxi in materia Fiscali coram inducibus Fisci Sanctae Inquisitionis*. Auctore Gabriele a Quemada, Indi-

También destaca la obra de Luis de Páramo que estudia monográficamente los problemas jurisdiccionales del Santo Oficio²⁶. Sus aportaciones se centran en resolver la duda de si los inquisidores son los jueces necesarios en causas de herejía o si dicha jurisdicción corresponde a los obispos. En su aclaración, Páramo busca y expone la solución o respuesta gracias a la conciliación o a la aplicación de la normativa existente y resuelve las dudas que se plantea, para culminar su razonamiento analógico demostrando la jurisdicción ordinaria delegada de los inquisidores. Su obra más completa *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis*²⁷, trata de qué es la «inquisitio», cuáles son sus clases y de cómo se inicia un proceso penal; todo ello redactado desde una perspectiva histórica de la institución. También menciona diez privilegios que admitían que todo poder venía de Dios a través del Romano Pontífice, opinión común dentro de la doctrina jurídica inquisitorial que amparaba la potestad del papa para asu-

ce fisci Inquisitionis Toletanae, 1564 e *Incipiunt Quaestiones XXV. Compensiose quae frequentiori usu in materia fiscali coram Iudicibus fisci S. Inquisitionis controverti solent. Authore Gabriele a Quemada Iudice fisci Inquisitionis Toletanae. Hac novissima editio-ne diligenti cura recognitae, thematibus singulis quaest appositis et numeris marginalibus ornatae. Venetiis. Apud Fraciscum Zilettum*, 1583 (32 hojas). Encuadrada al final de la obra de Juan de Rojas.

²⁶ Respecto a la jurisdicción inquisitorial véase *Discurso histórico jurídico, en que se funda la jurisdicción delegada del Consejo de la Suprema y General Inquisición, en lo Apostólico de Su Santidad y Sede Apostólica, y en lo demás de Su Magestad, para conocer de las causas del Santo oficio por apelación y recurso: y el voto decisivo de sus Consejeros con la forma regular de los demás Consejos, para la resolución y subscripción*. La obra, anónima y sin fecha es de una edición bastante posterior al siglo XVI, pero abundan las citas a Páramo, Simancas y Portocarrero, doctrina en la que fundamenta la competencia de los inquisidores. (BNM 3-13885).

²⁷ Luis DE PÁRAMO nació en Borox (Toledo) en 1545; nos entregó el *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis eiusque dignitate & utilitate, De romani pontificis potestate et delegata Inquisitionum: Edicto Fidei, & ordine iudiciario Sancti Officii, quaestiones decem. Libretres, Autore Ludovino a Paramo Boroxensi Archidiacono & Canonico Legionensi, Regnque Siciliae Inquisitore*. Matriti: Ex Tipographia Regia, 1598. Como el propio autor nos dice en la portada, fue Arcediano y Canónigo de la Catedral de León e Inquisidor de Sicilia. Obtuvo la licencia de edición por ser «un libro necesario y de mucho provecho». En un total de 887 páginas explica el origen de la Inquisición. Se remonta a las Sagradas Escrituras, considerando que Jesucristo y San Pedro ostentaron dicho cargo hasta clasificar la periodificación a través de los distintos Papas que contribuyeron a la formación del Tribunal del Santo Oficio. La disertación se distribuye en tres libros. El primero sobre el origen y progreso de la Santa Inquisición. El segundo se centra en el origen de la Santa Inquisición, el proceso, el primer inquisidor, los familiares y oficiales de la Santa Inquisición. El libro III trata de la jurisdicción espiritual del Santo Pontífice, su argumentación en favor de la potestad del Papa para conocer y decidir acerca de la herejía se funda en las opiniones de teólogos, canonistas y juristas. Justificada la potestad del Papa en esta materia, pasa a considerar el delito de herejía y el procedimiento para combatirla.

mir el fuero eclesiástico de los clérigos o el fuero inquisitorial concebido para castigar a los herejes. Estos planteamientos se acompañan con las citas de Bartolo, Baldo, Cino de Pistoia, Piracuellus, Farinaccio, Juan Andrés, el Hostiense, Saliceto, Alciato, así como de los juristas y teólogos más importantes de su tiempo Soto, Castro o Covarrubias. Las doctrinas de sus contemporáneos contribuyeron a fundamentar la jurisdicción inquisitorial sin olvidar las referencias a las *Instrucciones* de la Inquisición española²⁸. El valor de las *Instrucciones* en el derecho inquisitorial lo avala con las citas a Francisco Peña, quien admitía que estas eran una ayuda proveniente de la legislación general. De menor extensión es su *Adversus objectiones secundo loco, exitatas contra iurisdictionem Sancti Officii Regni Siciliae*²⁹, donde advierte que ya había contestado a los principales reparos que se hicieron acerca de la renunciación del fuero de los familiares del Santo Oficio y en contra de la jurisdicción de la Inquisición, por lo que en esta ocasión tan sólo pretendió satisfacer las nuevas discrepancias. La respuesta a que se refiere el autor, es su anterior obra de 1594.

También contamos con obras que demuestran la recíproca colaboración que existió entre los juristas. Por lo que no es de extrañar que el inquisidor murciano Diego de la Cantera publicara un volumen con el título de «Cuestiones criminales prácticas»³⁰. En él detalla los casos que pueden ocurrir desde el comienzo de un proceso hasta su conclusión. Especifica los distintos usos propios del Derecho Canónico en los diferentes reinos de España y destaca en su desarrollo y descripción aquellos procesos afectos a la Inquisición. Como el mismo título indica atiende, pues, a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso penal. Esta idea organiza el libro en cinco partes. Tres de ellas en torno a la intervención de jueces, fiscales (instructores) y reos. Los dos restantes se refieren a las pruebas que determinaban los delitos cometidos y a los castigos consecuentes a

²⁸ Y para iniciar su discurso histórico hace referencia a la concesión pontificia de Torquemada: «Eodem anno Petri González a Mendoza persuassu, Catholici Reges ab eodem Sixto IV efflagitarunt ut Thoman a Turrecremata primarium in Castellae ac Legionis regnis Inquisitorem crearet...» en *De origine et progressu officii...* Lib. III, Quaestio 3.^a, 48.

²⁹ Responsum d. Lvdovici a Paramo, *Adversus objectiones secundo loco, exitatas contra iurisdictionem Sancti Officij Regni Siciliae*. Madriti. Apud Petrum Madrigal. Anno 1599 (52 hojas).

³⁰ Diego de la Cantera cultivó el Derecho en Salamanca como colegial del Colegio de San Millán y después en el ovetense llamado de San Salvador. Ejerció como juez de lo criminal en el reino de Murcia, de su obra *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punishmentemque delictorum* se conocen tres ediciones, dos en Salamanca, impresas por Matías Gast, 1563 y Cornelius Bornardus, 1589 y en Fracfort en 1615. Cfr. DE FRANKENAU, G. E.: *Sagrados misterios de la justicia Hispana*. (Trad. Durán Ramas). Madrid, 1993, pp. 235-236.

estos. Tampoco faltaron los civilistas que ejercían en el ámbito de la administración y que colaboraron asesorando para la redacción definitiva de obras que trataban de asuntos propios de la Inquisición.

Así lo hizo el doctor en leyes Miguel Albert, que fue nombrado síndico para la ciudad de Valencia en el año 1487, asesor del justicia criminal en 1495 y desde finales de 1533 reconocido abogado de la Ciudad o de su Ayuntamiento. A él se le adjudica la autoría del *Repertorium Inquisitorum pravitatis hereticae*, y así lo admite Nicolás Antonio que sólo se refiere al título de *Repertorium Inquisitorum*. Sin embargo parece que el dicho Repertorio fue una obra conjunta de Albert y Juan Gómez de Çarrion. Este era Receptor de las penas de la Inquisición y promotor del establecimiento de la imprenta en Valencia, afición que le llevó a proponer y financiar la publicación de algunas obras. Según parece esta hipótesis se apoya en el mismo objeto de la obra y en la participación de alguien empleado de la Inquisición. Lo que induce a pensar que la aportación de Miguel Albert fue la de interponer, añadir, quitar, corregir y declarar, lo que como Doctor estimase digno de ello en dicha obra, para que saliese, como en efecto salió, de la imprenta de esta Ciudad en el siguiente año, diligentemente examinada y corregida por Albert. Todo ello consta del principio y fin de dicha obra, cuyo prólogo empieza así: «Prologus: In nomine Domini nostri Jesu Christi omne quod facimus verbo aut opere in nome Domini Jesuxpti, facere debemos...». Acaba el prólogo: «Sed um tibi Michaeli Albert utriusque juris clarissimoque doctori placuit videre que mea insufficientia reportavit, nimis te exoro, ut ea diligenter examines ut totaliter in defectum mee modice facultatis auctoritatem tui decreti in eis interponere valeas, addendo, minuendo, corrigendo, declarando, et omnia alia quae juris sunt facienda, cum ad officium tui doctoris spectet talia facere ideoque redemptoris nostri invocato suffragio ad honorem ommnipotentis Dei, et gloriose virginis Mariae ut ex. De usupal. Ad honorem sequentem repertorium tibi Offero examinandum in fidei favorem prout sequitur in forma sequenti.» El tomo a su vez finaliza diciendo: «Explicit repertorium perutile de pravitae hereticorum et apostarum summa cura ac diligencia examinatum emendatumque per prestatissimum virum ingenii clarissimum juris utriusque interpretem ac doctorem famosum Michaellem Albert Valentinum: in nobilici civitate Valentina. Impressum Anno a nativitate Dñi MCCCCLXXXIIIJ die vero decimasexta mensis septembris»³¹.

Y no había de faltar una obra que sometiese a crítica los procedimientos empleados por la Inquisición. Esta polémica tiene como precedente una obra titulada *Sanctae Inquisitionis Hispanicae artes aliquot detectae, ac*

³¹ Cfr. PASTOR FUSTÉR, J.: *Biblioteca Valenciana de los Escritores que florecieron hasta nuestros días. Con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*, t. I, Valencia, 1827. Otra edición de Venetiis, MDLXXV se localiza en la BNM (3-39557).

palam traductae, publicado en Heidelberg en 1567, aunque como indica González Novalín³² fue en 1877 cuando arreciaron las críticas y como consecuencia de los debates que se mantenían en el Congreso este asunto cobró actualidad, lo que tuvo inmediato reflejo en las publicaciones del siglo XIX³³.

El autor de *Sanctae Inquisitionis Hispanicae artes...* se identifica con nombre y apellidos latinizados, Reginaldus Gonsalvius Montanus³⁴ y él mismo nos dará noticias de su persona y obra. Era español, andaluz, residente en Sevilla y conocedor de las obras de Erasmo de Rotterdam. Se vio obligado a escapar, sin que sepamos cómo, de la cárcel de la Inquisición en Sevilla. El propio autor advierte que es consciente de las lagunas e imprecisión de algunos datos que nos proporciona y se justifica diciendo que quiere evitar complicaciones a otros españoles, razón por la que no precisa los detalles de su fuga³⁵. Evidentemente, si no cuestionamos los datos hasta ahora facilitados por el autor, tiene fácil justificación que la obra se publicara en el extranjero aunque el libro presente la experiencia de un español ante los procedimientos de un tribunal de la Inquisición española.

De esta obra se realizaron traducciones por toda Europa, en España hubo que esperar hasta 1851, Usoz y Ríó publicó la traducción al castellano de las *Artes de la Inquisición española. Primer traducción castellana*

³² GARCÍA VILLOSLADA, R. (dir.): *Historia de la Iglesia en España*, vol. III, t. 2.º, BAC, Madrid, 1980, p. 107.

³³ Sin duda podemos considerar a Juan Antonio Llorente el iniciador más documentado de la crítica inquisitorial decimonónica. Conocía los archivos inquisitoriales y en sus obras *Anales secretos de la Inquisición española*. Madrid: s.d., e *Historia crítica de la Inquisición en España*. Barcelona: 1853 (4v). aporta datos de gran interés, aunque mezclados con personales juicios de valor. Desde otra perspectiva plantea este asunto MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 4.ª ed., Madrid, 1986.

³⁴ Índices expurgatorios de la Inquisición Española en el siglo XVI. INDEX *Librorum expurgatorum, Ilius hissimi ac Reverendis D. D. Gasparis Quiroga, Cardinalis & Archiep. Toletani Hispn. Generalis. Inquisitoris iussu editus de consilio supremi Senatus S. Generalis Inquisit* (E. de a. Del Cardenal Quiroga) Matriti, apud Alphonsun Gomezium Regium Typographum. Anno 1584. Toledo, 9 Febrero 1584. En el Índice de Sixto V de 1590, se incluyen las «Artes» entre los escritos «incertorum auctorum», como se reproducía en el Índice de la Inquisición española de 1583, a pesar de que en el Índice de Amberes de 1570 se nombra a un hereje llamado «Gonsalvius Reinaldus», véase Mariano y José Luis PESET REIG: «El aislamiento científico español a través de los índices del inquisidor Gaspar de Quiroga de 1583 y 1584», en *Anthologica Annua*. Roma, 1968 (16), pp. 25-41. Juan Antonio Llorente, que como secretario de la Inquisición podía examinar las Actas, lo llama González de Monte e indica que Montes (en plural) fue quemado «*in effigie*» como luterano huido, en *Historia crítica de la Inquisición...*, op. cit., p. 36.

³⁵ Acerca del autor y de la obra véase RUIZ DE PABLOS, F.: *Artes de la Santa Inquisición española de González Montes*, Madrid: 1977.

de la obra escrita en Latín por el español Raimundo González de Montes enriqueciéndola con un curioso prólogo, notas, apéndices documentales, así como índices y fe de erratas y fue impresa en Madrid por Martín Alegría³⁶.

Hasta aquí hemos considerado autores que dedicaron sus obras a procurar una especialización del derecho inquisitorial. Esta característica común les hizo ser los más requeridos para apoyar el criterio de otros y precisamente, el número de adeptos que defendieron sus doctrinas les convirtió en autoridades de la materia. Entre ellos predomina la calidad de ministros del Santo Oficio en los reinos de Aragón y Valencia. Este detalle, de manera aislada no tendría mayor importancia, pero si lo relacionamos con los problemas que dichos reinos presentaron a la hora de reconocer la superior autoridad del inquisidor general, ya cobra otro sentido³⁷. En primer lugar nos invita a reflexionar acerca de las razones que motivaron a estos autores a la hora de elaborar dichas obras. Tal vez se encargaron de concentrar la atención en favor de un mecanismo que asegurase la unidad religiosa a la vez que reforzaba la conexión entre orden social y Estado. En definitiva, la defensa y mantenimiento de la fe cristiana era un fin religioso que emergía del mismo argumento doctrinal que aseguraba la unidad, el fortalecimiento y la supervivencia del Estado³⁸.

Por lo que habría que dilucidar si no hubo una corriente empeñada en crear un estilo propio para la Inquisición española aprovechando el ingenio que desplegaron ciertos juristas. Respecto a este punto hay que considerar el estímulo que proporcionaron los juristas y los teólogos desde

³⁶ GONZÁLEZ DE MONTES: *Sanctae Inquisitionis hispanicae artes aliquot detectae...Reginaldo Gonsalvio Montano authore*. Según nos aclara el traductor, para la edición de Heidelbergae: MDLXVII se imprimieron dos portadas que se recogen en la obra. También añade que 44 años después se reeditó con el título: «*Hispanicae Inquisitionis et carnicinae secretiora...* Ambergae, MDCXI. Prólogo, pp. VIII-IX.

³⁷ «Cuando las Cortes de cada reino (por ejemplo, las de Aragón) pretendían que la Inquisición se sometiera al ordenamiento jurídico político y procesal del territorio, el Santo Oficio eludía tal exigencia aludiendo a que su creación y su expansión por los diferentes reinos hispánicos no era obra sometida al Derecho de tal o cual reino, ya que su nacimiento se había realizado con independencia “de todos los fueros y con superioridad a todos ellos, es a saber por delegación de la Sede Apostólica”; desde esta perspectiva, interesada y hábilmente esgrimida, la Inquisición se consideraba a sí misma como institución de derecho divino, justamente para no quedar sujeta al Derecho de ningún reino», en TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado» en *La Inquisición Española*, *op. cit.*, p. 46.

³⁸ «Ello estaba perfectamente en la línea del Estado absoluto que de esa manera imponía su superioridad, no en el plano del dogma, ajeno a la política, sino en el de la disciplina y ordenación económica de la Iglesia que era lo que podía afectar al núcleo de su soberanía», en MARAVALL, J. A.: *Estado Moderno y mentalidad social*, *op. cit.*, v. I, p. 218.

las universidades, cómo pensaron los teólogos-juristas acerca de la validez y la eficacia del derecho inquisitorial. No en vano el respaldo de la opinión común creaba una situación de seguridad que incluía una fuerza atractiva de obligar.

III.1.2. Juristas-teólogos-humanistas

En el siglo XVI fragua el tránsito del mundo medieval al moderno, proceso que presenta a la sociedad nuevos problemas que el derecho estaba obligado a resolver. A este fin se dedicaron los maestros más distinguidos de la Universidad de Salamanca que utilizaron sus cátedras para debatir en torno al origen del Estado, sobre las escisiones de la Cristianidad o los problemas derivados del descubrimiento de América³⁹. Esta generación de juristas y teólogos, fieles a la tradición, iniciaron una renovación de los principios jurídicos y políticos que afectaría a la naturaleza del poder político y sus relaciones con el poder espiritual, aunque su esfuerzo iba encaminado a propósito de este tema, pronto centró su atención en la interpretación de la ley, coordinando la expresión y la intencionalidad del legislador. Al situar el problema en la interpretación de la ley, la polémica alcanzó también a la Iglesia, pues de alguna manera se resentía la potestad pontificia, cuya justificación le venía del fundamento divino de toda potestad⁴⁰, sin que existiese, en ningún momento, el más

³⁹ La ruptura con la Edad Media provocó en la primera mitad del siglo XVI la renovación de las disciplinas teológicas, íntimamente enlazada con los problemas planteados por la conquista de América y los títulos que la legitimaban. Debate que alcanzó a los conflictos jurisdiccionales entre autoridades civiles y eclesiásticas. Pero aunque estos fueron los temas de partida, la disputa culminante tuvo lugar ante la Junta de Doctores reunida en Valladolid el año 1550. Bajo la presidencia de Domingo de Soto se expusieron las ideas que iban a desarrollarse durante la Edad Moderna y que tenían su origen en épocas anteriores. Especialmente la pretendida unidad europea sobre la base de la hegemonía mixta de Pontificado e Imperio. Idea que se apoyaba en un vínculo principal: el de unidad de religión y éste se resentía ante el avance del protestantismo en el Norte de Europa. Véase SÁNCHEZ PÉREZ, S.: *Herejía y libertad religiosa en Domingo de Soto como exponente de la Escuela Teologoco-jurídica Española del S. XVI*. Salamanca, 1981; GALLEGOS ROCAFULL, J. M.: *El Hombre y el Mundo de los teólogos españoles de los siglos de oro*. Mexico: 1946; DE LA FUENTE, V.: *La Enseñanza Tomística en España*. Madrid: 1875; FERNÁNDEZ DE VELASCO, R.: *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España*. Madrid: 1925; MORENO ÁLVAREZ, G.: *La Escuela de Salamanca: Su contribución a la definición del carácter del nuevo mundo, en la primera mitad del siglo XVI*. Salamanca: 1988; BRUFAU PRATS, J.: *La escuela de Salamanca ante el Descubrimiento del Nuevo Mundo*. Salamanca, 1989.

⁴⁰ Respecto a los problemas que debía sortear la Iglesia resulta interesante la participación de Francisco Suárez en la polémica *Defensio Fidei*. Desde Suárez no cabe duda de que la obediencia y acatamiento al Papa, no sólo era legítimo, justo y debido, si no

mínimo intento de separación entre Iglesia y Estado. La polémica se situaba en torno al origen y el cauce natural de la potestad legislativa, estas divergencias procuraron el florecimiento del humanismo jurídico a lo largo del siglo XVI.

En este apartado, se reúnen pues una serie de estudios que giran sobre temas comunes, desarrollados jurídicamente desde una perspectiva teológica, y abordados por autores que participaron o que se sintieron vinculados a los resultados doctrinales que se desarrollaban en la Escuela jurídica de Salamanca⁴¹. Desde ella se hicieron importantes hallazgos doctrinales y sobre todo, se procuró la conexión entre el Derecho penal canónico y el secular estableciendo unos fundamentos para la ciencia jurídico penal.

Sin duda los autores que citamos en este apartado no dedicaron sus obras a la literatura inquisitorial exclusivamente, pero realizaron una aportación indirecta con clara influencia en la práctica inquisitorial. Hay que tener en cuenta que, en el siglo XVI, los diversos tratadistas que abordan la ciencia jurídica parten de la obligación de defender el orden que arbitra el Derecho por encima de los demás ideales. Por lo que la solución derivó del propio imperio de la ley, que a su vez era la concreción de un orden superior que tenía a Dios como referente inmediato. Razón por la cual la defensa de la soberanía del rey no impedía la soberanía de la Iglesia. Y precisamente apoyados en este legado histórico esta generación de juristas se atribuyó el protagonismo doctrinal a la hora de definir otra forma de cultura jurídica.

Y para situarnos en la corriente del humanismo jurídico español debemos referirnos a Antonio Agustín⁴², eminente jurista, cultivador al mismo tiempo de la investigación y la práctica jurídica. Se le sitúa en la línea his-

que además era la mejor garantía y refuerzo para la obediencia y acatamiento que los súbditos (sobre todos los cristianos) deben a su rey. Cfr. PEREÑA, L.: *De iuramento Fidelitatis*. Madrid: CSIC, 1979, p. 276.

⁴¹ Según A. GARCÍA Y GARCÍA, lo propio sería denominar a esta corriente «*Escuela Española*», en lugar de Escuela de Salamanca o el de Segunda Escolástica, este último sin duda el más desafortunado, en «El mundo del derecho en el Siglo de Oro de Salamanca...», *op. cit.*, pp. 72-73.

⁴² Antonio Agustín nació en Zaragoza el 26 de febrero de 1517. Sus cargos más sobresalientes fueron Auditor por Aragón de la Rota Romana (1544), Nuncio Apostólico en Inglaterra (1555-56), Obispo de Alife (1557) y de Lérida (1561) y Arzobispo de Tarragona (1576) donde falleció el 31 de mayo de 1586. Acerca de sus obras más importantes y de su influencia e importancia como *jurista y filólogo existen abundantes estudios*: ARCO, R.: «Don Antonio Agustín, historiador», en *Hispania* (XII), 1952, pp. 525-567; PELAYO, M.: «Referencias a los trabajos humanísticos de Antonio Agustín», en su *Biblioteca hispanolatina clásica*. Madrid, 1950-53, v. X p. 267; *BREVE noticia de los Cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*. Madrid, 1857, pp.12-13.

tórica-filológica o humanista que estudia el Derecho romano como testimonio de la cultura clásica. Razón por la que se le ha considerado fundador de la Historia externa del Derecho Canónico, pues con él se inició esta rama del Derecho en la edad moderna⁴³. Destacamos en este estudio *su Iuris Pontifici in Stitutionum Liber I*, un cuadernillo muy mal conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid que contiene anotaciones en los márgenes, una de ellas añade *Autore Ant. Agustino Romae Rotae*. Consta de 25 folios escritos por ambas caras y en él trata de las fuentes escritas del derecho divino y humano.

Fundamental es la figura de Diego de Covarrubias y Leiva⁴⁴, sus trabajos le definen como jurista, teólogo, filósofo, filólogo, economista y político. En su *Decretalium epitome de Sponsalibus et matrimonio* recoge las lecciones que estudiaban la naturaleza, el origen histórico del matrimonio y su interpretación en la cultura clásica; el matrimonio como sacramento; el matrimonio en el Derecho y la legislación de la Iglesia a la luz de los principios de la filosofía y la teología cristiana; el matrimonio en la sociedad, sus derechos y sus deberes en la función universal del Estado. Sin embargo, en su obra cumbre *Variarum ex jure Pontificio, regio et Caesareo Resolutionum libri tres*⁴⁵ analiza, como él mismo afirma en la dedicatoria, la competencia de los tribunales, la forma de los procesos, los principios de una sentencia justa, y la inmunidad eclesiástica. Sus lecciones universitarias *In clementis constitutionem sive Clementinarum*⁴⁶ se destacan por ser un trabajo sobre las censuras eclesiásticas, que aborda las causas posibles de suspensión e irregularidad. Finalmente un curioso tratado que comprende las resoluciones de las prin-

⁴³ «Si Alciato, frente a la posición de la Escuela bartolista, fué saludado como el fundador de una nueva escuela, la Escuela histórica de Derecho romano, Antonio Agustín, discípulo de aquél, puede ser considerado como el fundador de la Escuela histórica del Derecho canónico», en GÓMEZ PIÑÁN, T.: «Antonio Agustín (1517-1586). Su significación en la ciencia canónica», en *AHDE* (V), 1928, p. 346. Coincide en esta valoración HOSLINGER, R.: «Antonio Agustín, Nuncio del papa en Viena», en *Boletín Arqueológico* (34), 1951, p. 97.

⁴⁴ Nació en Toledo el 25 de julio de 1512. Asistió a las clases de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y del Doctor Navarro. En 1548 abandona la cátedra de cánones de Salamanca para incorporarse como Oidor de la Cancillería de Granada. La calidad de sus intervenciones en la tercera etapa del Concilio de Trento le hicieron merecedor de participar en la redacción del decreto de clausura junto con Antonio Agustín. Muere en Madrid y yace enterrado en la catedral de Segovia. *Jurisconsultos Españoles*. Biografías de los ex-Presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX, *op. cit.*, p. 43. También GIBERT, R.: *Ciencia Jurídica Española*. Granada, 1983, p. 13.

⁴⁵ De su obra *Decretalium epitome de Sponsalibus et matrimonio* se hicieron las siguientes ediciones: Salmanticae, 1554 y 1556, y Venetiis, 1568.

⁴⁶ *In clementis constitutionem sive Clementinarum. Si furiosus, De Homicidio Relectio*, Salmanticae, 1554.

cipales dificultades que se presentan en materia *De frigidis et maleficiatis VII. Quaestiones*⁴⁷.

Alfonso de Castro (1495-1558) también fue discípulo de Francisco de Vitoria y catedrático de teología en Alcalá y Salamanca. Se le reconoce además como el fundador del derecho penal como ciencia⁴⁸. Sus obras más importantes son: *Adversus omnes haereses Libri XIV*⁴⁹, y en el primer libro conceptualizó a quienes cometían herejía, de acuerdo con lo estipulado por las doctrinas de la Iglesia y los principios del Derecho Canónico. En su análisis comparó cada caso con lo dicho en las Sagradas Escrituras y lo determinado en los Concilios. Atendió a las causas que originaban las herejías, en especial a las dudas en la fe. A partir del libro segundo y hasta el último abordó, desde una perspectiva enciclopédica, el desarrollo en orden alfabético de temas, hechos, conceptos, personas, acciones, sacramentos en los que podía incurrir en herejía. Esta presentación se hacía por contraste con la doctrina correcta. La obra incluye un catálogo o índice en el que se explicaban todas las herejías posibles, la forma de identificar a los herejes y como desmontar sus razonamientos.

Alfonso de Castro consideraba que investigar los fundamentos del derecho penal era incumbencia del teólogo tanto por lo menos como del juriconsulto, y dedicó su libro *De potestate legis poenalis, Libri II*⁵⁰ a defender la fuerza de la ley penal, su eficacia intimidatoria y la proporción entre el delito y la pena⁵¹. Castro dedica la obra a comentar las sentencias desde una interpretación teológica del Derecho, deteniéndose en su verdadero objeto de estudiar las penas temporales a las transgresiones legales. En el libro primero hace comentarios filosóficos-teológicos a la naturaleza del derecho y se acerca a las definiciones históricas de Derecho y de Ley, de derecho penal y de castigo, alcanzando a razonar la existencia de la pena de muerte. En su interpretación de las leyes penales y en el origen civil y religioso del Derecho penal entiende la herejía como crimen de Estado,

⁴⁷ Compuesto con ocasión de haber participado en una causa por delegación de la Santa Sede. Cfr. PEREÑA VICENTE, L.: *Diego de Covarrubias y Leyva, maestro de derecho internacional*. Madrid, 1957.

⁴⁸ Véase MONTES LUENGOS, J.: *Los principios del Derecho Penal según los escritores españoles del siglo XVI*. Madrid: 1903, y RODRÍGUEZ MOLINERO, M.: *Origen español de la ciencia del derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema penal*. Madrid: 1959.

⁴⁹ CASTRO, Alfonso de: *Adversus omnes haereses, libri quatordecim*. Parisiis: Ascensium, 1534.

⁵⁰ *De potestate legis poenalis, Libri II*. Salmanticae: Andreas de Portonariis, 1551.

⁵¹ HINOJOSA, E.: *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el Derecho Penal los filósofos y teólogos españoles...*, op. cit., p. 85. También PEREÑA VICENTE, L.: *La Universidad de Salamanca, forja el pensamiento político español en el siglo XVI*. Salamanca, 1954, del mismo autor, *La tesis de la coexistencia pacífica en los teólogos clásicos españoles*. Madrid: 1963.

causa de guerra y de sanciones criminales. Analiza cómo obligan en conciencia los preceptos canónicos y de ahí que la idolatría adquiera el valor de crimen para la comunidad cristiana. También considera quién tiene potestad laica y eclesiástica para hacer cumplir el derecho penal en casos de conciencia y cómo las sentencias obligan en conciencia a los castigos.

Finalmente, y como muestra de digesto compuesta con gran erudición se encuentra su *De potestate legis poenalis*⁵². El primer libro parte del concepto de hereje y herejía y recorre los posibles intentos de convencerles, cómo juzgarles y hacer cumplir las sentencias, cómo determinar las blasfemias, la apostasía y la herejía contumaz. El libro segundo abarca en veintiséis capítulos las diferentes formas de luchar contra la herejía; y en especial que actuaciones debían darse frente a eclesiásticos herejes. Finalmente, el libro tercero atiende a las causas extrínsecas e intrínsecas de las que surge la herejía, la aplicación original estaba destinada a uso no sólo de los jurisperitos, si no también de los teólogos⁵³.

Al igual que Castro, Melchor Cano fue alumno de Francisco de Vitoria, aunque en Cano predominó su formación teológica. Abandonó la universidad Complutense para suceder a Francisco de Vitoria en Salamanca. Fue consejero de Estado y consultor de asuntos inquisitoriales e intervino en el proceso de Carranza⁵⁴. Su obra principal *De locis Theologicis*,

⁵² *De justa haereticorum punitione, Libri II*. Salmanticae: apud Joannem Giuntam, 1557.

⁵³ Existe una edición de las Obras completas de Alfonso de Castro que reproduce sus libros *Adversus omnes haereses*, *De justa haereticorum punitione* y de *De potestate legis poenalis*. Además contiene veinticinco homilias del mismo autor predicadas en Salamanca, veinticuatro homilias en torno al Salmo «*Miserere mei Deus*». También incluye el Apéndice de Francisco de Fevardentio: *Appendix ad libros R. Patris Alfonsi a Castro*. Parisiis, 1578. En él se trata de unos comentarios hechos contra cuarenta herejías. Cuenta con un riquísimo índice de frases y término, en CASTRO, Alfonso de: *Opera Alfonsi a Castro Zamorensis*. Madrid: 1773; SÁNCHEZ GALLEGO, L.: *La fuerza de la Ley penal*. Murcia, 1931; ROSAL, J.: *Breviarios del Pensamiento Español*. Alfonso de Castro (Antología). Madrid: 1942; SCHAFFSTEIN, F.: *La ciencia europea del Derecho penal en la época del humanismo*. Madrid, 1957

⁵⁴ Acerca de su intervención sobre el proceso de Carranza, Véase TELLECHEA IDÍGORAS, J. Ignacio: *Archivo documental español, publicado por la Real Academia de la Historia. Tomo XVIII. Fray Bartolomé de Carranza. Documentos Históricos I*. Especialmente los *Capítulos de la recusación del Inquisidor General Valdés alegados por Carranza*. Madrid 1962. Sobre la vida del Melchor Cano y sus obras, véase CABALLERO, F.: *Conquenses ilustres*. Cuenca, 1980, v. II. En la p. 377 dice: «Cano dejó al morir dos ejemplares manuscritos del libro *De Locis*: uno para el Inquisidor Valdés, al que aludió el censor Vadillo, y otro para su casa de San Esteban, al que se refiere en el privilegio y en la licencia...». El Tratado se compone de doce libros. SANZ Y SANZ, J.: *Melchor Cano (En el IV centenario de su muerte, 1560-1960)*, Madrid, 1959, y CORTS GRAU, J.: *Los juristas clásicos españoles*. Madrid, 1948, pp. 89-96.

estudia las fuentes del conocimiento teológico, y señala como verdadero «*lugar teológico*» la razón natural, dado que en ella se contienen pruebas de las verdades reveladas. De ahí la importancia de la filosofía precristiana en general y de Aristóteles más concretamente. Su obra se distribuye en doce libros. Aunque el autor habla de catorce en el *Ad Lectorem* se explica por qué no llegó a concluirlos. Parte de los argumentos favorables que demuestran la autoridad eclesiástica. Esta exposición la aprovecha para presentar aquellos dogmas de fe susceptibles de distinta interpretación por sectas heréticas e invalidando con el apoyo de la doctrina cristiana los principios heréticos y afirmaciones de dichas doctrinas. La obra sigue el modelo dialéctico, con constantes referencias a Aristóteles, Cicerón y Quintiliano. Aunque a lo largo de toda la obra se va relacionando la argumentación con la detección de la herejía, será el contenido del libro doce donde se atiende con mayor atención⁵⁵.

Cano sometió su obra al juicio de su discípulo y sucesor en la cátedra Fr. Domingo Bañez⁵⁶, quien le dijo que «*el estilo era demasiado elegante, y fuera del común usado en las escuelas. Satisfizo Cano a este escrúpulo manifestando, que no tanto lo escribía para España, cuanto para Alemania, Inglaterra y otras naciones del Norte, tocadas o poseídas de herejía*»⁵⁷.

III.1.3. La praxis inquisitorial

La existencia de Repertorios, Manuales, Tratados, etc. no resolvían el principal problema al que debían enfrentarse los inquisidores. La acumulación de normas relacionadas con la institución que presidían seguía sin contar con un documento eficaz que les permitiese la localización rápida de una disposición cualquiera o simplemente la consulta de las más elementales. Para resolver este inconveniente, la moderna Inquisición española, ideó un complemento legislativo que presentaba la normativa más

⁵⁵ «Lo que en Carvajal no dejó de ser un deseo, es realida cumplida en la enseñanza viva de Vitoria y es teoría consciente y valientemente elaborada en el famoso libro de Melchor Cano» *De locis Theologicis*. Salamanca, Matías Gast, 1563. Cfr. GALLEGOS ROCAFULL, J. M.: *El hombre y el mundo de los teólogos españoles...*, op. cit., p. 180 y ss.

⁵⁶ Domingo Bañez nació en Valladolid en 1528 y se dedicó principalmente a la docencia en la universidad de Salamanca. Mantuvo relaciones muy diversas con la Inquisición española, como testigo en el proceso de Fray Luis de León, como calificador del Santo Oficio, nombrado en 1575 y un año más tarde se ve envuelto en un proceso que no llegó a prosperar, lo que permitió permanecer en el cargo. Cfr. MARTÍNEZ ROLDÁN, L.: *La fundamentación normativa en Domingo Bañez*. Oviedo (s.a.), pp. 21-26.

⁵⁷ CABALLERO, F.: *Conquenses ilustres*, op. cit., p. 377.

elemental, con la particularidad de incluir el refrendo de una autoridad competente. El Inquisidor General fue el encargado de proveer a los tribunales del Santo Oficio de un nuevo instrumento legislativo: las *Instrucciones*.

Las primeras que se dieron a lo largo del siglo XVI partían de un precedente, las atribuidas al Inquisidor Tomás de Torquemada⁵⁸, y a continuación los inquisidores fueron complementando y enriqueciendo el contenido de las mismas. La primera impresión se realizó por encargo del quinto Inquisidor General el cardenal Alonso Manrique⁵⁹ y se editaron en Granda en 1536, conteniendo las del Inquisidor General Diego de Deza⁶⁰, tal y como indica la portada del ejemplar que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid: *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición hechas por el muy Reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada Prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia primero Inquisidor general de los reinos y señoríos de España: E por los otros Reverendísimos Señores Inquisidores generales que después sucedieron cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo oficio donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores. E a otra parte las que tocan a cada uno de los oficiales y ministros del Santo oficio: las cuales se compilaron en la manera que dicha es por mandato del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Alonso*

⁵⁸ Estas Instrucciones aparecen incluidas en distintas compilaciones de Instrucciones de la Inquisición que se inician atribuyéndoselas al «reverendo señor Fray Tomás de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor, general de los reynos y Señoríos de España». Un amplio estudio de las Instrucciones promulgadas desde Torquemada a Cisneros en MESEGUER, J.: «Tomás de Torquemada, Inquisidor General», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B.: *Historia de la Inquisición en España y América*, v. I, Madrid: 1984, p. 311 y ss.

⁵⁹ Ostentó el cargo de su nombramiento desde 1523 hasta 1538, año de su fallecimiento. Cfr. LLORENTE, J. A.: *Memoria histórica sobre la inquisición*, op. cit., p. 232.

⁶⁰ Diego de Deza nació en Toledo, desde muy joven ingresó en el Convento de la Orden de Santo Domingo de San Ildefonso en Toro (Palencia), estudió y fue profesor en la Universidad de Salamanca. En 1494 fue nombrado obispo de Zamora, en 1497 de Salamanca, al año siguiente de Jaén, y en el 1500 de Palencia. Finalmente en el 1504 arzobispo de Sevilla. En 1499 fue confirmado como Inquisidor general de Castilla, León y Aragón, hasta fines de 1506. VEKENE cita una edición latina, *Statuta seu instrucciones a Didaco Deça Episcopo Placentino et Hispaniarum inquisitore generali sancitae a variis sacri tribunalis ministri observandae*. Sevilla, [Stanislao Polono?], ex officio inquisitionis, 17 de junio 1500, pero añade «citan esta obra varios bibliógrafos antiguos, pero de los modernos ninguno la ha visto» en *Bibliotheca Bibliographica...*, op. cit., v. 1, p. 14. También respecto a las obras de Diego de Deza y más concretamente respecto a Documentos Inquisitoriales y constitucionales, puede consultarse ARIMÓN, G.: *La teología de la Fe y Fray Diego de Deza*. Madrid, 1962, p. 42. COTARELO Y VALLEDOR, A.: *Fray Diego de Deza, ensayo biográfico*. Madrid, 1905, y DE LA FUENTE, V.: *La Enseñanza Tomística en España*, op. cit., pp. 16-18.

Manrique Cardenal de los doce apóstoles, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor General de España».

Hasta nosotros no ha llegado ningún ejemplar original de redacción de Instrucciones y podríamos considerar que la razón de que no se conserven podría radicar en la poca difusión que se hizo de las mismas, argumento que nos serviría también para justificar que, si fueron pocos los ejemplares publicados, tal vez dicha normativa no llegó a todos los tribunales del Santo Oficio. Pero sin duda esta tesis encontraría inmediatamente una flagrante contradicción, el manifiesto deseo del legislador, pues en todas ellas se reitera que la finalidad de las mismas era homogeneizar criterios, el procedimiento y las sentencias de los tribunales de la Inquisición. Pero con respecto a este punto, el contenido de las Instrucciones tampoco ayudaba mucho, pues en ellas no se seguía de manera pormenorizada y sistemática las distintas fases del proceso y tampoco trataban de cuestiones de fe. En realidad se ocupaban de asuntos puntuales, cuestiones disciplinarias, administrativas, económicas y respecto a las jurisdiccionales tan sólo trataban de aquellas en las que se detectaban ciertas irregularidades prácticas. En definitiva se elaboraron unos textos cuyo contenido resultaba escaso y mantuvo la permanente necesidad de ser completado y para ello el inquisidor se guió por la eficacia jurídica que le ofrecían otros textos. Este recurso justificaría la lentitud con que los principios doctrinales de la Inquisición medieval fueron cediendo paso a la legislación de la moderna Inquisición española. A pesar de todo, no debemos ignorar que la insistencia del legislador por reiterar la necesidad de homogeneizar la normativa inquisitorial indica que la fuerza potestativa de las Instrucciones no fue considerada por todos los jueces de igual manera⁶¹. Estos precedentes justifican que Fernando Valdés⁶² incluyera al final de sus *Instrucciones* un mensaje más rotundo: «*Los cuales dichos capítulos y cada uno dellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisiciones se ofrecieren, sin embargo de que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres con-*

⁶¹ La homogeneización de procedimiento se debatió desde el principio, según las Inquisiciones de Torquemada al acuerdo de «*que todos los inquisidores de los dichos reinos y señoríos sean conformes en la forma de procesar y hacer las otras cosas y autos de dicho Oficio de la dicha Inquisición*» se llegó «*después de luenga altercación*» y dejando claro que la diversidad de procedimientos y autos eran «*conformes al derecho*» y se podían tolerar. *Cfr. Compilación de las Instrucciones del oficio de la Santa Inquisición por el muy reverendo señor fray Tomás de Torquemada...* Madrid, Imprenta Real, Año 1627.

⁶² Fernando Valdés nació en 1483 en Salas (Asturias). Fue catedrático de Cánones en la Universidad de Salamanca. En 1524 fue nombrado miembro del Consejo de la Inquisición e Inquisidor General en 1547. Para más datos acerca de este Inquisidor véase, GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L.: *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568)*. Oviedo: 1968, v. I: Su vida y su obra.

trarias, porque así conviene al de Dios, nuestro Señor, y a la administración de la justicia».

En realidad las *Instrucciones* sufrieron un proceso de adaptación que discurre desde las de Torquemada hasta las de Fernando Valdés. Estas publicadas sesenta años más tarde reflejan el reconocimiento expreso de exigir un criterio de uniformidad procesal. Elocuente es el inicio de las mismas; «*Nos don Fernando de Valdés... y para proveer que de aquí adelante no haya discrepancia en la orden de proceder, practicado y conferido diversas veces en el Consejo de la General Inquisición, se acordó que todas las inquisiciones se ha de guardar el orden siguiente...*». También se detecta una atención casi exclusiva a las formalidades del proceso inquisitorial. Sin duda, como advierte González Novalín, las Instrucciones de Valdés son el resultado de las experiencias acumuladas durante los procesos contra los luteranos que tuvieron lugar en varias ciudades de España, principalmente en Valladolid y en Sevilla⁶³.

Pero para conocer el contenido de las *Instrucciones* hemos de recurrir a las distintas recopilaciones que las transcribían y que a continuación relacionamos:

- Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición hechas por... fray Thomas de Torquemada, e por los otros... señores Inquisidores generales, cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo Oficio..., las cuales se compilaron... por mandato del... señor don Alonso Manrique, Cardenal... Impresa en Granada, Sancho de Nebrija, 1537⁶⁴.
- Compilación de las Instrucciones del oficio de la Santa Inquisición. En Madrid, en casa de Alonso Gómez, Impresor de su Magestad, 1576⁶⁵.
- Instrucción sobre la manera de proceder en las causas de la Inquisición, dadas por D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla e Inquisidor General. Madrid, 2 de septiembre de 1561⁶⁶.
- Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas en Toledo, año de mil y quinientos y sesenta y uno. En Madrid, por Luis Sánchez, impresor del Rey N.S. Año, 1612⁶⁷.

⁶³ GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L.: «Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española...*, op. cit., p. 101.

⁶⁴ BNM R-15114.

⁶⁵ BNM VE 39/65. VEKENE cita otra compilación de la BNM impresa en Madrid: En casa de Alonso Gómez pero del año 1574. Nosotros no hemos podido acceder a ella. En su *Bibliotheca bibliographica historiae Sanctae Inquisitionis...*, op. cit., v. 1, n.º 104, p. 30.

⁶⁶ BNM VE 39/49.

⁶⁷ BNM VE 39/51. Esta impresión se encuentra en muy mal estado. En algunas páginas falta el margen derecho, lo que impide seguir el contenido exacto del texto.

- Instrucción de los Inquisidores de los Reinos de Castilla y León, residente en la ciudad de Valladolid, mandando cumplir el contenido de dos Cédulas Reales de 1579 y 1598, que eximen a los familiares del Santo Oficio de recibir como huéspedes a soldados y otras gentes de guerra. Valladolid sin fecha⁶⁸.
- Orden que comúnmente se guarda en el Santo oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las Instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo García⁶⁹, secretario del Consejo de la Santa general Inquisición. Con Licencia de los Señores del Supremo Consejo de la Santa general Inquisición. En Madrid: En casa de Pedro Madrigal, Año 1591⁷⁰.

Dentro de la práctica inquisitorial debemos incluir al fiscal en causas del Santo Oficio Gabriel Quemada y su *Breve compendium Quaestionum Quae aeveniunt in praxi in materia Fiscali coram inducibus*, se trata de las adiciones de Gabriel Quemada a la obra de Juan de Rojas⁷¹.

Para concluir queremos señalar la prudente actitud de la institución del Santo Oficio frente a la producción de literatura jurídica inquisitorial. La crítica de las autoridades eclesiástica ante el desarrollo de la imprenta también se detectan en las obras inquisitoriales y repercutió en la elaboración de las obras consideradas en este trabajo. El primer filtro lo proporcionaron los propios autores, lógicamente afectados y comprometidos con la actuación inquisitorial. La predisposición del Santo Oficio a prohibir o restringir el acceso a aquellos libros que contuviesen ideas vedadas se complementó con el apoyo a la producción literaria que divulgaban el modo de vivir y de sentir la religión católica. La consecuencia directa de esta actitud se refleja en las obras de derecho inquisitorial que, desde su origen, se distinguen por el público a quien iban dirigidas. Presupuesto que tuvie-

⁶⁸ Hemos incluido esta Instrucción por que finaliza así. «Nueva prórroga (San Lorenzo 15.IX.1584). Vista las Reales Cédulas se tiene a bien prorrogar por tres años más las excensiones. Por quanto dichos familiares se eximen de recibir como huéspedes a los hombres de guerra. Fdo. En San Lorenzo el Real, 2-XI-1598. Ordenado cumplimiento. En Valladolid a... días del mes... de mil y...». (BNM VE 44/59).

⁶⁹ Pablo García, secretario del Consejo de la Inquisición, muere en Madrid en 1601, su partida de defunción en PÉREZ PASTOR, C.: *Bibliografía madrileña*, t. II, Madrid, 1906, p. 122.

⁷⁰ Esta recopilación se reeditará en Madrid en los años 1607 y 1622. Existe otra edición de Valencia, 1736. (BNM 2-67180, R-30790, 3-25350).

⁷¹ Véase nota 25. Su aportación se centra en el Procedimiento Fiscal y trata del régimen de administración y custodia de los bienes confiscados a los reos, con especial atención a la salvaguarda de los bienes, dotales o privados, del cónyuge inocente. Contempla la normativa a seguir en cualquier título de propiedad: uso, dominio, o disfrute que ostente el reo y los medios y circunstancias en que el Santo Oficio adquiere dichos bienes.

ron presente los autores al optar por el latín para la redacción de los repertorios y manuales ya que en ningún caso pretendieron alcanzar popularidad con sus textos, ni tan siquiera se propusieron crear una doctrina sistemática, tan sólo procuraron establecer una ordenación más rigurosa que homogeneizara la aplicación de unos conceptos elaborados previamente por los teóricos más significativos. Por esta razón, las obras teóricas no se redactaron ni se tradujeron al castellano, ya que no estaban pensadas para trascender al público, iban dirigidas a los inquisidores. Otra tendencia primó respecto a la publicación de instrucciones, orden de procesar, directorios, catálogos, etc. La redacción de esta literatura jurídica en castellano se corresponde con el deseo de publicidad y con el interés de exigir su vigencia.